



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05481-2008-PA/TC
LIMA
ALFIERI DEVOTO MENDÍVIL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfieri Devoto Mendívil contra la resolución de fojas 134, su fecha 27 de setiembre de 2007, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO

1. Que la parte demandante solicita que se le inaplique la Resolución 0000019518-2004-ONP/DC/DL 19990, que le otorga una pensión bajo el régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990 al habersele reconocido 22 años de aportaciones; no obstante haber efectuado más de 30 años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le reajuste el monto de la misma.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05481-2008-PA/TC

LIMA

ALFIERI DEVOTO MENDÍVIL

necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 30 de octubre de 2006.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SÁLVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**